

**SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4**

---

Artículo violado:	Núm. 408 del Código Penal.
Materia:	Penal
Procesado:	Héctor Darío Félix Félix, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Pedernales.
Abogados:	Lic. Miguel Valerio, Dres. Eduardo Jorge Prats y José Fernando Pérez Vólquez.
Querellante:	Wellington Rojas Rosario.
Abogado:	Licda. Ángela María Arias Cabada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción pública a instancia privada seguido a Héctor Darío Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0002163-4, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, domiciliado y residente en la manzana 43, casa núm. 9B, del sector Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusado de la alegada violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado *Héctor Darío Félix Félix*, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al querellante y actor civil *Wellington Rojas Rosario*, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos Melvin Fernando Guerrero Mejía, Maricruz González Alfonseca, Melvin Roberto Brea Guerrero, Arlennis Altagracia Guerrero, quienes han comparecido a la audiencia; Ángel Omar Corporán Guerrero, Carlos Mieses Arnó, Carmen Cesarina Valdez Aquino, Melba Claribel Guerrero Vólquez, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ordenar a la Secretaria que verifique las generales del imputado;

Oído al imputado *Héctor Darío Félix Félix*, declarar “*ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0002163-4, domiciliado y residente en la manzana 43, núm. 9, Las Caobas, Santo*

*Domingo Oeste*”;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente ordenar a la secretaria que verifique las generales del querellante y actor civil;

Oído al querellante y actor civil *Wellington Rojas Rosario*, declarar “*ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0081506-9, domiciliado y residente en la Calle Central No. 06, Sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este*”;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, ordenar a la secretaria que verifique las generales de la testigo a descargo:

Oído a la testigo a descargo *Maricruz González Alfonseca*, declarar “*ser dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329882-4, domiciliada y residente en la Calle 12, núm. 6, Isabelita, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este*”;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, otorgar la palabra a los abogados para que den sus calidades;

Oído al abogado de la parte querellante y actor civil en sus calidades manifestar lo siguiente: “*Licda. Ángela María Arias Cabada, quien actúa en nombre y representación de la parte querellante y actor civil Wellington Rojas Rosario, en la acusación en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales*”;

Oído a los abogados de la defensa del imputado en sus calidades manifestar lo siguiente: “*Lic. Miguel Valerio, conjuntamente con los Dres. Eduardo Jorge Prats y José Fernando Pérez Vólquez, quienes asumen la defensa técnica del justiciable Héctor Darío Félix Félix, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, en la presente acción Privilegiada*”;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, ordenar a la Secretaria que verifique las generales de los testigos comparecientes:

Oído al querellante y testigo a cargo *Wellington Rojas Rosario*, declarar “*ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0081506-9, domiciliado y residente en la Calle Central, No. 6, del sector Los Tres Brazos*”;

Oído al testigo a descargo *Melvin Fernando Guerrero Mejía*, declarar “*ser dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No.001- 0239723-9, domiciliado y residente en la Avenida sexta, No.53, del sector Jardines del Sur*”;

Oído al testigo a descargo *Melvin Robert Brea Guerrero*, declarar “*ser dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0072662-7*”;

Oído a la testigo a descargo *Licda. Maricruz González Alfonseca*, declarar “*ser dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0329882-4, domiciliada y residente en la calle Barahona No. 229, Apto. 104, 1er. Piso, sector Villa Consuelo.*”;

Oído a la testigo a descargo *Carmen Cesarina Valdez Aquino*, declarar “*ser dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-1644399-5*”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones ordenar y a la secretaria dar lectura a la sentencia anterior de fecha 04/12/2013, la cual dice así:

**F A L L A:** “**Primero:** Acoge el pedimento del Procurador General Adjunto de la República y del querellante, de suspensión de la presente audiencia y en consecuencia ordena la conducencia de los testigos in-comparecientes, señores *Carmen Cesarina Valdez Aquino, Arlenis Altagracia Guerrero y Melvin Robert Brea Guerrero* por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena la regularización de la citación del testigo *Melvin Fernando Guerrero Mejía*; **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día VEINTIDOS (22) del mes de ENERO de 2014, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reserva las costas”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar a declarar a la testigo a descargo *Licda. Maricruz González*

Alfonseca;

Oído a la abogada del querellante y actor civil, Licda. Ángela María Arias Cabada, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Tenemos una objeción con la audición de la testigo Licda. Maricruz González Alfonseca, y es que no puede ser escuchada como testigo, en primer lugar, porque ha sido abogada de la parte acusada, y en segundo lugar es que nunca ha sido escuchada en ningún proceso, porque no fue acreditada en el auto de apertura a juicio, en tal virtud: Solicitamos la exclusión como testigo de la señora Maricruz González Alfonseca, que además ha sido abogada de la parte procesada y no fue propuesta, ni acreditada en el auto de apertura a juicio”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado para referirse al pedimento formulado por la abogada del querellante y actor civil;

Oído a los abogados de la parte de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Que se rechace el pedimento formulado por la abogada del querellante y actor civil por extemporáneo, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se ha escuchado la acusación”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones ceder la palabra al Ministerio Público para referirse al pedimento formulado por la abogada del querellante y actor civil;

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Nos adherimos al pedimento formulado por la abogada de la parte querellante y actor civil”;*

Oído a los abogados de la parte de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Leer en la página 32 del auto de apertura a juicio inciso primero decir: Mire magistrado en el auto de apertura a juicio en su dispositivo en la página 32 está la señora Maricruz González Alfonseca, en nuestra querrela nosotros la acreditamos a la señora Maricruz González Alfonseca y decíamos que queremos probar con su testimonio, por lo tanto que se rechace la solicitud del actor civil”;*

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Hubiese sido bueno que el proceso se lea completo en el dispositivo del auto de apertura a juicio, ratificamos.”;*

Oído a la abogada del querellante y actor civil Licda. Ángela María Arias Cabada, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Lo que ellos dicen es verdad, ciertamente, pero en la página 29 del auto de apertura a juicio están los nombres de los testigos acreditados por el juez de la Instrucción y ella no se encuentra dentro de esos testigos acreditados, si ella está en la página 32 del mismo auto de apertura a juicio, pero el juez de la instrucción dice que ella no tiene nada que aportar de modo y manera que nunca ha sido acreditada y nunca ha sido escuchada por eso ratificamos nuestro pedimento.”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones, manifestarle a las partes que el Pleno se retira a deliberar sobre el pedimento formulado por el querellante y actor civil;

Oído al Magistrado Presidente reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la Secretaria dar lectura a la sentencia incidental, que reza:

### **FALLA:**

**“Primero:** Rechaza la solicitud de la parte querellante, a la que se adhirió el Ministerio Público de que se excluya a la testigo, Dra. Maricruz González Alfonseca, toda vez que la tacha de testigo no existe en el proceso penal vigente, en virtud del principio de libertad probatoria y así como no existe requerimiento formal de que haya sido escuchada en instancias anteriores, constatándose además que la misma fue debidamente ofertada y admitida en su oportunidad, tal y como consta en el auto de apertura a juicio en el numeral tercero de la página 32 del dispositivo del mismo; Segundo: Ordena la continuación de la causa; Tercero: Reserva las costas”;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a las partes que antes de que el Ministerio Público proceda a presentar su acusación formalmente, le pedimos al alguacil que lleve a los testigos a un lugar aislado;

Oído al representante del Ministerio Público dar lectura a la acusación;

Oído al Magistrado Presidente llamar al querellante y testigo a cargo Wellington Rojas Rosario a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al señor Wellington Rojas Rosario, luego de ser juramentado en sus declaraciones;

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Como el testigo dijo haber recibido el recibo de la casa de cambio vamos acreditarlo (sic) el recibo original de los cuales vamos a solicitar que se nos libre acta”*;

Visto al Ministerio Público depositar el recibo original donde se hace constar que el querellante y actor civil entregó los cincuenta y cinco mil cien euros (€55,100.00), a la casa de cambio Euro-Dollar y a cambio le entregaron dicho recibo como constancia de que fue recibido el dinero mencionado más arriba;

Oído a la abogada del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Él ha reconocido que en principio esta querrela tiene 5 años en la Fiscalía del Distrito Nacional y estaba incluida Cesarina Valdez como co-acusada y fue excluida, por su testimonio, permítanos acreditar como prueba esa querrela.”*;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Vamos a pedir la exclusión de esa querrela porque son glosas procesales y no hacen prueba”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar al testigo a descargo Melvin Fernando Guerrero Mejía a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Tenemos una objeción con la audición del testigo a descargo Melvin Fernando Guerrero Mejía, y es que hay una confusión y es que no puede ser escuchado como testigo, porque no fue acreditado en el auto de apertura a juicio en tal virtud y no es él, el que está acreditado es el señor Melvin Robert Brea Guerrero”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ceder la palabra a la abogada del querellante y actor civil para referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público;

Oído a la abogada del querellante y actor civil, Licda. Ángela María Arias Cabada, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado para referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público;

Oído a los abogados de la parte de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Que no declare magistrado, pero él está ofertado también”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, manifestarle al testigo que salga y se mantenga afuera por si los vamos a requerir en algún momento;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar al testigo a descargo Melvin Robert Brea Guerrero a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al señor Melvin Robert Brea Guerrero, luego de haber sido juramentado, en sus declaraciones;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar a la testigo a descargo Maricruz González Alfonseca, a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído la señora Maricruz González Alfonseca, luego de haber sido juramentada, en sus declaraciones;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Nos acaban de informar que llegaron dos testigos de nosotros que son Carmen Cesarina Valdez que fue la persona que recibió el dinero y dio el recibo, es la cajera y la otra es Arlenis Altagracia Guerrero, que es la auxiliar de contabilidad”*;

Oído al Ministerio Público, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“En la audiencia anterior del año pasado, esa testigo el Ministerio Público y actor civil solicitamos la conducencia y el tribunal lo ordenó, ante la negativa de comparecencia de esos testigos, pero que resulta, que el procesado entendía que había sido propuesta y que estaba desistiendo a que fuera escuchada y el Dr., dijo que las pruebas eran del proceso por eso solicitamos la*

*conducencia, el Ministerio Público entiende, que esas pruebas son sobreabundantes y el tribunal conforme al artículo 172 del CPP puede prescindir de esa prueba porque son sobreabundante, en tal virtud el Ministerio Público va a desistir de los mismos en el sentido de que el tribunal está edificado, bajo reservas”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado para referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público;

Oído a los abogados de la parte de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“No se puede desistir aquí de una conducencia, estamos en la deliberación, esa es la cajera que recibió el dinero, no es una prueba sobreabundante como dice el Ministerio Público, ella recibió el dinero, en tal virtud solicitamos que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;*

Oído al Magistrado Presidente informar a las partes que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ordena un receso hasta las 3:00 p.m.;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, informarle a los abogados de la defensa del imputado: *“Solo vamos a escuchar una de las dos testigos y en este caso será la cajera que estaba en el lugar”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar a la testigo a descargo Carmen Cesarina Valdez Aquino (cajera), a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído la señora Carmen Cesarina Valdez Aquino, luego de haber sido juramentada, en sus declaraciones;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, manifestarle al imputado que la Suprema Corte de Justicia le cede la palabra para que haga su declaración a su defensa;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“El no va a declarar ahora, solo vamos a presentar nuestras argumentaciones y conclusiones y al final el va a declarar pura y simple”;*

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Habían dicho los abogados de la defensa que el imputado no va a deponer, vamos a esperar que declare para luego presentar nuestras pruebas documentales”;*

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“El no va a declarar ahora lo va hacer al final”;*

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“El va a declarar, pero no va a responder pregunta, no, nos oponemos”;*

Oído al Ministerio Público en la presentación de sus pruebas documentales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y dar lectura a las mismas:

Resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Félix Félix, por ostentar el mismo la condición de Diputado de la República;

Certificado de Elección, nivel congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitido por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Félix Félix, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales;

Recibo de pago núm. 41084, de fecha 30 de noviembre de 2009, de la agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Félix Félix, recibe la cantidad de €55,100 euros, de manos del señor Wellington Rojas Rosario, para realizar una transferencia;

Resolución núm. 573-10-00008MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dicta medida de coerción establecida en el artículo 226.4 del CPP, en contra del imputado Héctor Félix;

Acusación y ofrecimiento de pruebas de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en "Presentación de formal querrela";

Oído a la abogada del querellante y actor civil, Licda. Ángela María Arias Cabada, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *"Nos adherimos a las pruebas documentales del Ministerio Público que son las mismas";*

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado para presentar sus pruebas documentales y que digan que quieren hacer valer con cada una de ellas;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y los abogados de la defensa del imputado: *"¿Dan por conocida las pruebas que va a leer el Ministerio Público? - Sí esas pruebas que está presentando el Ministerio Público están en el expediente las damos, por conocidas, que conste en acta";*

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ordenar y la secretaria hacer constar que los abogados de la defensa del imputado dan por conocida las pruebas documentales que están depositadas en el expediente, por el Ministerio Público;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestar que: *"el ciudadano no va a declarar ahora lo va a hacer al final después de las argumentaciones y conclusiones";*

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y conclusiones al fondo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: **"Primero:** *Que se declare culpable al procesado Héctor Darío Félix Félix, de violar las disposiciones contenida en el artículo 408 del Código Penal Dominicano y en consecuencia condenarlo a sufrir una pena de dos años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos; Segundo: Condenar al procesado Héctor Darío Félix Félix al pago de las costas penales producida en esta instancia y haréis una sana, buena administración de justicia, bajo reserva de réplica";*

Oído a la abogada del querellante y actor civil en sus argumentaciones y conclusiones al fondo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: **"Primero:** *Que sea declarado culpable el imputado Héctor Darío Félix Félix, por haberse comprobado con las pruebas sometidas al debate que ciertamente es el autor del hecho imputado y en ese sentido que se le condene a sufrir una pena nunca menor de tres años de prisión en la cárcel Nacional de La Victoria, siendo esa la tipificación del artículo 408 del Código Penal Dominicano; Segundo: Que la parte co-acusada sea conjuntamente condenada, como parte accesoria, que siga la suerte de lo principal; en cuanto a la actoría civil: Tercero: Que este tribunal condene al imputado a pagar la suma de cincuenta y cinco mil cien euros (55,100 €) o su equivalente en pesos, o sea cambio como justa devolución de la cosa entregada y distraída e igualmente que sea condenado al pago de la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos como justa reparación al daño causado durante estos largo cinco años de acciones y procedimientos llevados por el querellante o actor civil; Cuarto: Que igualmente se condene al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada que concluye, que la ha avanzado en su totalidad, haréis una sana administración de justicia, bajo reserva de réplica";*

Oído a los abogados de la defensa del imputado en sus argumentaciones y conclusiones al fondo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: **"De manera incidental: Primero:** *Comprobar y declarar que según declaración del querellante Wellington Rojas Rosario, el mismo no era propietario del dinero, por lo que no puede ser víctima, en virtud de lo establecido en el Código Procesal Penal; Segundo: Que siendo la presente acción pública a instancia privada existe en virtud del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano un obstáculo para proseguir la acción, por lo que, sea declarado inadmisibles las instancias privadas en el presente proceso y por ende extinguida la acción; De manera principal, en el caso de que no sean acogidas las conclusiones incidentales, en cuanto al fondo, en el aspecto penal: Tercero: Que tenga a bien declarar no culpable decretando la absolución del Diputado Héctor Darío Félix Félix, de toda responsabilidad penal, toda vez que ha quedado demostrado que no cometió los hechos que se les imputan y que la conducta descrita en la acusación no ha sido probada ni configurada según la acción en abuso de confianza; en cuanto al aspecto civil: Cuarto: Que tenga a bien rechazar las conclusiones vertidas en ese sentido, toda vez que la parte constituida en actor civil no presentó argumento*

que hagan a bien a esta Corte en el aspecto civil los daños sufridos, por lo cual se hace imposible dicha constitución en actor civil y al no haber cometido los hechos que se le imputan el Diputado Héctor Félix Félix no ha habido una relación de causa a efecto también rechazar; en cuanto a la forma del procedimiento tanto penales como civiles; Quinto: Que tenga a bien condenar en costas al señor Wellington Rojas Rosario, y ordenar la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eduardo Jorge Prats, José Fernando Pérez Vólquez y Miguel Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, bajo reserva de réplica”;

Oído al Ministerio Público en su réplica manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído a la abogada del querellante y actor civil en su réplica manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído a los abogados del imputado en su réplica manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones llamar al imputado Héctor Darío Félix Félix, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al imputado Héctor Darío Félix Félix, luego en sus manifestaciones finales sobre su defensa;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, decretar que el Pleno se retira a deliberar;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, reanudar la audiencia y explicar de forma resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión alcanzada a unanimidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ordenar al imputado ponerse de pie para que escuche la sentencia;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ordenar a la Secretaria dar lectura a la parte dispositiva de la sentencia que dice así:

#### **FALLA:**

**“Primero:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por la barra de la defensa, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara al imputado Héctor Darío Félix Félix, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no configurarse en la especie los elementos constitutivos al tipo penal atribuido; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a las conclusiones de la parte querellante con relación al co-acusado, que no son tales por no haber sido encausado, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte querellante en costas; **Sexto:** Fija la lectura íntegra para el DÍA SEIS (06) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), a las 10:00 a. m. horas de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que mediante el auto núm. 6-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán en funciones de Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se decidió, por razones atendibles, prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo del presente caso, y se fija para el día miércoles doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.);

### **VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE**

Visto la querrela con constitución en actor civil de fecha 21 de diciembre de 2009, interpuesta por el señor Wellington Rojas Rosario, contra Héctor Darío Félix Félix y compartes, por supuesta violación a los artículos 408, 265 y 266 del Código Penal;

Visto la Resolución núm. 573-10-00008/MC, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que ordena como medida de coerción la establecida en el artículo 226, numeral

4, del Código Procesal Penal, contra el imputado Héctor Darío Félix Félix;

Visto la Resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la acusación, en el proceso seguido a Héctor Darío Félix Félix;

Visto el auto núm. 05-2011, de fecha 20 de enero de 2011, dictado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Héctor Darío Félix Félix;

Visto la instancia de fecha 5 de abril de 2011, suscrita por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, contentiva de la acusación y solicitud de audiencia preliminar con la finalidad de apertura a juicio, a cargo del imputado Héctor Darío Félix Félix, por violación al Art. 408 del Código Penal;

Visto el auto de apertura a juicio de fecha 30 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva establece:

### **RESUELVE:**

“Primero: Acoge la querrela presentada por Wellington Rojas Rosario, querellante y actor civil, asumida a su vez por el Ministerio Público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix; Segundo: Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Héctor Darío Félix Félix, por la acusación de haber violado el artículo 408 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; Tercero: Quedan formalmente acreditados los elementos de prueba presentados por las partes, consistentes en: a) parte querellante: Prueba escrita: a) Original del recibo de pago No. 41084, d/f 30 de noviembre del año 2009, a nombre de Wellington Rojas, por un monto de cincuenta y cinco mil cien euros, timbrado con la identificación de Agente de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, ubicado en la calle Juana Saltitopa No. 171, Mejoramiento Social, Distrito Nacional. Este podrá probar la entrega de los valores por el querellante y el objeto al cual estaba dirigido el referido monto, y podrá demostrar además la tipificación del abuso de confianza perpetrado por el imputado; b) Prueba testimonial: Para estos fines se presenta al ciudadano Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344, su testimonio podrá probar a quien entregó el dinero, con quién habló para realizar la transferencia y el costo que pagó por el servicio de la misma, lo que viene ha (sic) esclarecer la realidad de la ocurrencia de los hechos que derivan la presente causa, además de adherirse a la solicitud de los testigos solicitados por el Ministerio Público; b) Ministerio Público: Pruebas documentales: 1) Resolución No. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Félix Félix, por ostentar el mismo la condición de Diputado de la República. Con este documento probará, que el expediente fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la condición de diputado del señor Héctor Félix Félix. 2) Certificado de Elección, Nivel Congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Félix Félix, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales. Con este documento se probará que el señor Héctor Darío Félix Félix, es Diputado al Congreso Nacional, y por ello tiene privilegio de jurisdicción. 3) Recibo de Pago No. 41084, de fecha 30 de Noviembre de 2009, de Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Félix Félix, recibe la cantidad de \$55,100 Euros, de manos del señor Wellington Rojas, para realizar una transferencia. Con este documento se podrá probar que esa suma de dinero le fue entregada por la víctima al imputado, a los fines de que este último realizara la transferencia correspondiente, no realizando la misma. 4) Resolución No. 573-10-00008/MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual dicta medida de coerción establecida en el Art. 226.4, del \CPP, en contra del imputado Héctor Félix. Con este documento se podrá probar que le fue impuesta la medida de coerción correspondiente. 5) Acusación y ofrecimiento de pruebas, de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por

Wellington Rojas Rosario, remitido a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Con este documento se podrá probar que la víctima también efectuó su acusación en contra del imputado; además de los testimonios de: Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344; b) Carmen Cesarina Valdez Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, 28 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644399-5, domiciliado y residente en la calle O, No. 22, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este; c) Melvin Fernando Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0239723-9, domiciliado y residente en la Avenida 6ta. No. 2, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional; d) Arlennis Altagracia Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1438926-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres No. 96, Ensanche La Fe, D. N.; e) Melvin Robert Brea Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0072662-7, domiciliado y residente en la calle 26 Este, Edificio 6, Apto. 2-03, Jardines de la Castellana, Los Praditos, D. N.; testigos que depusieron en este juzgado el 31 de mayo y 2 de agosto del 2011, con lo cual se podrá probar que se recibió del querellante Wellington Rojas Rosario la suma de cincuenta y cinco mil (\$55,000.00) euros; y c) defensa: Pruebas a descargo documentales: 1. Periódico El Nuevo Diario, de fecha 26 de Enero del 2010, página 7, certificado, espacio pagado por el denunciante y querellante Wellington Rojas. Intención Probatoria: Con el periódico El Nuevo Diario, se pretende probar que el Sr. Héctor Darío Félix Félix, no fue la persona que recibió el dinero, entregado por el Sr. Wellington Rojas, sino que fue otra persona, de nombre Cesarina. 2. Escrito de conclusiones, de fecha 29 de enero del 2010, en ocasión de la querrela presentada por el Sr. Wellington Rojas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador Fiscalía Barriales. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que desde el mismo inicio de la investigación, se ofreció pruebas de que el Sr. Héctor Félix Félix, no fue la persona que recibió el dinero, y que dicho dinero fue retenido como pago por los cheques sustraídos en el correo americano, canjeados y pagados por Euro Dollar; que dicho documento con las pruebas aportadas, no fueron enviados por el Fiscal Adjunto Investigador, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado. Este documento pretende demostrar que fue parcial la investigación. 3. Resolución No. 573-10-00008/MC, Acta de Audiencia No. 00008-2010, de fecha 30 de marzo del 2010, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Intención Probatoria: Mediante la Resolución de Medida de Coerción, se pretende probar que los documentos, conjuntamente con el Escrito de Apoyo, a los alegatos sostenidos por el Sr. Héctor Darío Félix Félix, fueron manipulados por el Fiscal Adjunto Investigador, al no valorar las pruebas aportadas, no enviando los mismos al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado, para que valorara los mismos, y se pudiera determinar la seriedad de la acusación. 4. Escrito de solicitud de Apertura a Juicio a cargo del imputado Héctor Félix por violación al Artículo 408 del Código Penal Dominicano. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que se le atribuye al Sr. Héctor Darío Félix Félix, haber recibido el dinero, para realizar una transferencia, y que supuestamente le dijo al depositante que pasara a retirar el recibo, hecho que alegadamente no se probó por ninguno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público. 5. Bloque de cheques canjeados por el Sr. Wellington Rojas, Alejandro Rojas, y José Alejandro Rojas. Intención Probatoria: Con estos cheques se pretende demostrar las negociaciones de canje de cheques que tenía el Sr. Wellington Rojas, con la Empresa Euro Dollar, alegadamente no con el Sr. Héctor Darío Félix, que era un empleado, desempeñando las labores de Gerente Financiero. 6. Copias de los documentos que amparan el derecho de propiedad, edificada la mejora en terreno del Estado, consistente en Informe de Tasación, de inmueble, mejora, a nombre de los señores Alejandro Rojas Santos, Carmen Piantini Ubiera, preparado por el Ing. Nelson Pantaleón, Idado No. 253, Codia No. 11281, de fecha 19 de Marzo del 2009; Declaración Jurada de Mejora, de fecha 13 de Junio del 2008 instrumentado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, a favor de los señores Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera; Acto de Venta Bajo Firma Privada, entre los señores Luis Máximo Reyes González, Vendedor, y Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera, Compradores, de fecha 5 del mes de octubre del 2004, instrumentado dicho acto, por el Notario Público, Juan Ernesto Lugo Ramírez. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas,

entregaron dichos documentos para respaldar la suma de dinero que adeudaban en la casa de cambio Euro Dollar, la cual por su valor no cubría la totalidad de la suma adeudada, en cheques en dólares. 7. Copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Wellington Rojas Rosario, Alejandro Rojas Santos y José Alejandro Rojas Rondón. Intención Probatoria: Con las copias de las cédulas de los señores citados, se pretende probar que las mismas fueron entregadas a la Licda. Maricruz González Alfonseca, para que preparara la documentación, donde se garantizaría con la propiedad, la suma de dinero adeudada en Euro Dollar, por el canje de cheques sustraídos del correo americano, los cuales fueron dados en cambio a la empresa Euro Dollar, por los señores antes citados. 8. Copia de los Estatutos de Inversiones Guerrero Peña, Agente de Cambio, S. A. Intención Probatoria: Con la copia de los Estatutos se pretende probar que la Empresa Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, S. A., se dedica al cambio de monedas extranjera y nacionales, y no es una empresa dedicada a la realización de transferencias. Pruebas Testimoniales: 1. Lic. Maricruz González Alfonseca, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0329882-4, domiciliada en la calle Juan Pablo Pina, Esq. Barahona, Sector Villa Consuelo, de esta Ciudad de Santo Domingo. Intención Probatoria: Con su testimonio se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, fueron a la oficina de dicha abogada para redactar los documentos que garantizarían la deuda de los cheques cambiados en Euro Dollar, y fue a ella a quien alegadamente le entregaron la documentación del inmueble con la tasación del mismo; Cuarto: Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada contra el imputado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 4to. del Código Procesal Penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión e intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al proceso de que se trata”;

Visto el auto núm. 02-2012, de fecha 20 de enero de 2012, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del Proceso seguido a Héctor Darío Félix Félix, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario, parte querellante y actor civil;

Visto el auto núm. 65-2012, dictado en fecha 10 de octubre de 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el imputado Héctor Darío Félix Félix contra el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Resolución núm. 3592-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2013, mediante la cual se rechazó la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Héctor Darío Félix Félix, en fecha 7 de noviembre de 2012, contra el Auto núm. 65-2012, antes descrito;

Visto, el auto núm. 6-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán en funciones de Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los artículos de la 154 Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 250, 312, 318, 333, 338, 339 y 345 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal;

#### ANTECEDENTES

**1-** Que en fecha 21 de diciembre de 2009, fue interpuesta una querrela, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Wellington Rojas Rosario, en contra de Héctor Darío Félix Félix, por alegada violación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, al haberle entregado la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cien Euros (€\$55,100.00) para realizar una transferencia, en su entonces calidad de administrador de Inversiones Guerrero & Peña, la cual no se había realizado a la fecha ni se había devuelto el dinero;

**2-** Que el 30 de marzo de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó medida de coerción contra el imputado Héctor Darío Félix Félix;

**3-** Que en fecha 13 de octubre de 2010, el querellante Wellington Rojas Rosario presentó acusación y

ofrecimiento de pruebas en contra de Héctor Darío Félix Félix e Inversiones Guerrero & Peña;

4- Que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró la incompetencia del tribunal, en razón de que el imputado ostenta el cargo de Diputado de la República, y remitió el caso ante esta Suprema Corte de Justicia;

5- Que para la instrucción del proceso ante la Suprema Corte de Justicia, por el privilegio de jurisdicción del que goza el imputado, fue designado el magistrado Edgar Hernández Mejía como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix, en fecha 30 de diciembre de 2011;

6- Que contra el indicado auto de apertura a juicio, el imputado Héctor Darío Félix Félix interpuso formal excepción de inconstitucionalidad;

7- Que en fecha 10 de octubre de 2012, actuando dentro del ámbito del artículo 305 del Código Procesal Penal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 65-2012, mediante el cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada;

8- Que en fecha 7 de noviembre de 2012, el imputado Héctor Darío Félix Félix interpuso una excepción de inconstitucionalidad contra el auto núm. 65-2012, dictado en fecha 10 de octubre de 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, solicitaron a los jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarar inconstitucional el referido auto, y remitir nuevamente el expediente ante el Juez de la Instrucción Especial para la Jurisdicción Privilegiada;

9- Que mediante Resolución núm. 3592-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2013, la excepción de inconstitucionalidad contra el auto núm. 65-2012, antes descrito, fue rechazada, conforme se establece en su parte dispositiva que dice:

#### **“RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Héctor Darío Félix Félix, en fecha 07 de noviembre de 2012, contra el Auto No. 65-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2012;* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo, la excepción de inconstitucionalidad incoada por Héctor Darío Félix Félix contra el Auto No. 65-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2012, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **TERCERO:** *Fija la audiencia pública del día veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para la continuación de la causa;* **CUARTO:** *Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;*

10- Que luego de varios aplazamientos a los fines de cumplir el debido proceso de ley, fue fijada la audiencia para el día 22 de enero del año 2014, fecha en la cual se celebró el juicio de fondo concerniente al presente caso;

### **EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

Considerando, que el pleno de la Suprema Corte Justicia, ha sido apoderado del conocimiento de la acusación penal de acción pública a instancia privada en jurisdicción privilegiada, seguida al imputado *Héctor Darío Félix Félix*, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Pedernales, imputado de violar presuntamente el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario;

Considerando, que por un asunto de pura lógica procesal, lo primero que debe examinar el tribunal o corte apoderado de un asunto cualquiera es el presupuesto procesal relativo al ejercicio de la acción conocido como la competencia, el cual tiene primacía sobre cualquier otra contestación que se someta a la jurisdicción; en ese sentido, por mandato expreso del inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, *“Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a*

*senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria...”; que en efecto, por ser el imputado Diputado al Congreso Nacional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es constitucionalmente competente para conocer la imputación que pesa en su contra;*

Considerando, que es oportuno significar que en el caso, por el privilegio de jurisdicción que tiene el imputado, surte aplicación lo previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone, que en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común; salvo las excepciones establecidas; que en el presente proceso, aun tratándose de una competencia especial derivada del fuero del procesado, rige forzosamente para el conocimiento del asunto el procedimiento común previsto en la normativa procesal penal;

Considerando, que una vez establecida la competencia de esta jurisdicción y el procedimiento para la instrucción del juicio, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia, procedió a declarar abierto el juicio que se le sigue al imputado, concedió la palabra al Ministerio Público y al querellante constituido en actor civil, para la lectura de la acusación, acto seguido procedió a ceder la palabra a la defensa para que sucintamente se pronunciara sobre dicha acusación; luego, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Penal, se le dio la palabra al imputado para que declarara si lo estimaba conveniente para su defensa, con la advertencia de no autoincriminarse y de abstenerse a declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que puede intervenir en el curso de la audiencia para hacer las declaraciones que considere oportunas para su defensa; decidiendo el imputado hacer su manifestación al final de los debates;

Considerando, que el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil sustentan su acusación en el siguiente relato fáctico:

Que en fecha 30 de noviembre de año 2009, mediante recibo núm. 41084, el querellante Wellington Rojas Rosario, le entregó al imputado Héctor Darío Félix Félix, la suma de €55,100.00, con la finalidad de que realizara una transferencia, la cual no se ha realizado hasta la fecha, ni mucho menos ha entregado el dinero;

Que el delito de abuso de confianza ha sido cometido por el imputado Héctor Darío Félix Félix;

Que el Ministerio Público en ocasión de ese hecho, y de los datos recabados, procedió a realizar las investigaciones de lugar, determinando la participación directa del imputado en la comisión del hecho que se le imputa;

Considerando, que el Ministerio Público para sustentar su acusación incorporó al debate oral los siguientes elementos de pruebas documentales:

1. *Resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Félix Félix, por ostentar el mismo la condición de diputado de la República;*

2. *Certificado de Elección, nivel congressional, de fecha 9 de julio de 2010, emitido por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Félix Félix, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de Pedernales;*

3. *Recibo de pago núm. 41084, de fecha 30 de noviembre de 2009, de la Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Félix Félix, recibe la cantidad de €55, 100 euros, de manos del señor Wellington Rojas Rosario, para realizar una transferencia;*

4. *Resolución núm. 573-10-00008MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dicta medida de coerción establecida en el artículo 226.4 del CPP, en contra del imputado Héctor Félix;*

5. *Acusación y ofrecimiento de pruebas de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la magistrada coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en "Presentación de formal querrela";*

Considerando, que por su parte, el querellante constituido en actor civil se adhirió a las pruebas documentales ofertadas e incorporadas por el Ministerio Público, porque son las mismas;

Considerando, que la defensa técnica del imputado Héctor Darío Félix Félix, dio por conocidas las pruebas ofertadas e incorporadas por el Ministerio Público;

Considerando, que la abogada del querellante presentó como prueba testimonial al querellante Wellington Rojas Rosario;

Considerando, que el querellante en su indicada calidad, declaró al plenario, en síntesis, lo siguiente:

"que en fecha 30 de noviembre de 2009, hizo unas negociaciones con Héctor Darío Félix, y le entregó cincuenta y cinco mil cien (€55,100) euros para hacer una transferencia en dólares; que luego se comunicó con él y él le dijo que llevara el dinero a la casa de cambio, y se lo entregara a Carmen Cesarina Valdez, que es la cajera de la casa de cambio, y que ella le entregara un recibo como constancia del dinero recibido y así ella lo hizo; que el negocio era de su tío, que como había confianza se hacía la transferencia, pero esa no se hizo, y no supo por qué; que la transacción se tardaba de 2 o 3 días como máximo; que fue al negocio y ella le dijo que no sabía, que hasta que el señor Héctor no llegara no podían hacer nada; que en eso pasó como una semana y luego que Héctor llegó la respuesta que le dio fue que ellos se habían quedado con ese dinero, porque su tío le debía dinero a ellos; que volvió donde Héctor y este no hizo nada, que luego fue donde el señor Melvin Robert Brea Guerrero, que es el Gerente de la casa de cambio y le enseñó el recibo y él le dijo que no sabía nada de eso, que el que sabe de eso es el señor Héctor, que luego le dijo lo mismo, y por eso decidió ir a la justicia; que él no es el dueño del dinero, que a él se lo entregaron para esa transacción; que el dinero era de un empresario que hacía ese tipo de transacción de nombre Ángel María Álvarez de Cemento Andino Dominicano; que el señor Ángel María Álvarez no se querelló porque él entiende que como le entregó el dinero a él, tiene que buscarlo; que el dinero lo recibió Carmen Cesarina Valdez Aquino la cajera, por orden del señor Héctor; que él trabajó en esa casa de cambio, y en ella se hacen ese tipo de transferencias, que en el recibo que la cajera le entregó no figura el nombre de Héctor; que la prueba de que esa transacción se hizo fue porque él habló con el imputado por teléfono y él le dijo que le dijera a la cajera que le recibiera el dinero y que le diera un recibo y así ella lo hizo, que él había hecho ese tipo de transacción anteriormente; que no recuerda a que cuenta iba esa transferencia, que el imputado era el encargado de la casa de cambio que lleva por nombre Inversiones Guerrero; que él trabaja para Alejandro Rojas, quien tiene una casa de cambio; que por ese problema las personas para las que trabajaba no confían en él, que hasta un vehículo que tenía tuvo que venderlo porque está sin trabajo; que no se querelló contra Cesarina, la cajera, porque fue con el imputado que hizo negocio y no con ella; que no hizo la transacción con la casa de cambio para la que trabajaba porque era pequeña, pero la del imputado es grande; que el dueño de la empresa para la que él trabajaba se llama Alejandro Rojas, del cual él es sobrino, y su hijo se llama José Alejandro Rojas; que entregó el dinero con la anuencia del señor Héctor; que no recuerda para dónde iba ese dinero; que es cierto que en la parte superior del recibo dice "agencia de cambio Inversiones Guerrero Peña, Euro-Dollar", y que Cesarina Valdez trabaja para dicha empresa; que se querelló contra la empresa Euro-Dollar; que solo negociaba con el imputado; que el señor Melvin Guerrero es el dueño de dicha empresa; que él llegó con ese dinero en efectivo a la casa de cambio";

Considerando, que la defensa técnica del imputado presentó como pruebas testimoniales, a los señores: Melvin Robert Brea Guerrero, Mari Cruz González Alfonseca y Carmen Cesarina Valdez.

Considerando, que el testigo Melvin Robert Brea Guerrero, declaró, en síntesis, lo siguiente:

"que esa transacción nunca pasó por caja del negocio; que los detalles de ese negocio lo tiene que dar el imputado; que el recibo de fecha 30 de noviembre de 2009 es un recibo provisional, que no pasó por contabilidad, y es un recibo que se le entrega a la persona cuando se le recibe el dinero, esa transferencia no se hizo por la compañía, al que hay que preguntarle que pasó es al licenciado -refiriéndose al imputado- que era el encargado

del negocio en ese momento; que el local de la casa de cambio era alquilado y lo pagaba Héctor Darío Félix, y también al personal; que no recuerda cuánto le debía el tío del querellante a la compañía; que el querellante es cliente de la casa de cambio, que él se dio cuenta del problema cuando Wellington Rojas Rosario, se lo puso en conocimiento; que el imputado le dijo que estaba manejando la situación; que la compañía no tuvo ningún beneficio de ese dinero porque no figuraba en la compañía, no estaba en la contabilidad porque era él el encargado general de la compañía, y que no sabe qué pasó con el dinero; que el responsable de la compañía es Héctor, aunque en la misma hay cinco socios; que él es el presidente de la compañía Euro-Dollar; que Alejandro Rojas le adeudaba a la Compañía cien mil dólares.”;

Considerando, que la testigo Mari Cruz González Alfonseca, declaró en síntesis, lo siguiente:

“que ella es abogada de Euro Dollar para los asuntos laborales; que a su oficina se presentaron Wellington, Alejandro Rojas y su primo, José; que cuando la visitaron le dijo, que él tenía una deuda con Euro Dollar y que como no le ha llegado el dinero le dijo que se hiciera un documento con un inmueble en garantía, pero el inmueble no soportaba el dinero, cuando verifican la tasa vieron que no lo soportaba como garantía; que por eso no redactaron el documento porque el inmueble no tenía el soporte económico; que los documentos los llevó Wellington Rojas con su tío, Alejandro Rojas; que en esa casa de cambio no se hacían transferencias, porque era solo una casa de cambio; que Wellington le dijo que él debía ese dinero a esa casa de cambio”;

Considerando, que la testigo Carmen Cesarina Valdez, declaró, en síntesis, lo siguiente:

“Que ella es la cajera de la compañía Euro Dollar; que recibió ese dinero, unos cincuenta y cinco mil cien (€55,100.00) euros”, y le informaron que no se lo podía devolver, a Wellington, porque su tío Alejandro Rojas, debía ese dinero a la compañía; que recibió el dinero de manos de Wellington Rojas y Alejandro Rojas; que expidió un recibo que decía, que era para transferencia, pero que en esa casa de cambio no se hace transferencia; que el dinero no se lo entregó al imputado, sino que el dinero se quedó en caja; que fue autorizada a recibir el dinero por Héctor Darío Félix Félix, quien le dijo que no lo entregara; que el dinero entró a la compañía y se registró, como todo, que se registra; que el Lic. Héctor Darío Félix Félix, fue quien la nombró, porque él era el administrador en ese entonces, y de él era que recibía órdenes; que el dinero entró conteniendo ese destino, porque cuando ella hace su cuadre entrega todo; que le informaron que pusiera en el recibo como concepto, ‘transferencia’, pero en la compañía no se hacen transferencias; que Wellington reclamaba, que solicitó una transferencia y no se le hizo y que se le incautó porque debía”;

## **EN CUANTO AL PEDIMENTO DE INADMISIBILIDAD FORMULADO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO**

Considerando, que la defensa técnica del encartado, mediante conclusiones incidentales ha solicitado a esta Suprema Corte de Justicia, la inadmisibilidad de la acción incoada por el querellante sustentado en que, según las declaraciones del querellante Wellington Rojas Rosario, él no era propietario del dinero que figura como punto nodal de la litis; por consiguiente, no tiene la calidad de víctima, en virtud de lo establecido en el Código Procesal Penal; que agrega además la defensa del imputado, que siendo la presente acción pública a instancia privada existe en virtud del artículo 54, numeral 2, del Código Penal Dominicano, un obstáculo para proseguir la acción, por lo que, debe ser declarada inadmisibile la instancia privada en el presente proceso y por ende extinguida la acción;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso destacar, que es un principio del derecho procesal, que antes de proceder al abordaje del fondo de un asunto, se debe, por mera lógica procedimental ponderar el medio de inadmisión formulado por una de las partes del proceso, porque los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen de la querrela presentada por Wellington Rojas Rosario, por la pretendida falta de legitimación para proseguir la acción por él incoada en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix; que, en efecto, si bien es verdad que en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, se considera víctima: al ofendido directamente por el hecho punible; al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; a los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; quienes en principio, son los que gozan de legitimación procesal para proseguir la acción; pero no es menos verdadero que, distinto de ese tipo de legitimación, existe la denominada legitimación material que nace, precisamente del hecho punible que dio origen al derecho ejercitado, como sucede en el caso de que se trata, cuyo querellamiento tuvo su génesis en la supuesta infracción por parte del imputado, del artículo 408 del Código Penal, el cual en su parte in origen señala como posibles perjudicados en las hipótesis previstas en dicho texto, a los propietarios, poseedores o detentadores, por consiguiente, si bien el querellante admitió en el juicio que no era el propietario del dinero que sirvió como elemento fáctico para el nacimiento del presente proceso, no es menos cierto, que su calidad de sujeto procesal en el mismo se desprende del hecho de que se trata de un delito que implica una defraudación de tipo financiera donde el abuso puede recaer sobre un tercero distinto de quien se ve privado de un bien de su propiedad, y por demás, de su actuación como detentador del dinero en cuestión, pues fue el querellante quien detentaba el dinero e hizo las negociaciones con la casa de cambio Euro Dollar, tal y como ha sido comprobado por las pruebas documentales y testimoniales que han sido ofertadas e introducidas al juicio, de manera pues, que la legitimación procesal, en el caso de que se trata, va ínsita con la denominada legitimación material que nace del tipo penal descrito en el indicado artículo 408 del Código Penal; por lo tanto, el medio de inadmisión formulado por el imputado debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS QUE SE ADHIRIÓ EL QUERELLANTE, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Considerando, que es menester señalar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor, “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que es oportuno apuntar, sobre lo que aquí importa, que si bien en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, de que al formar su convencimiento debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se colige que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar de manera palmaria las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se expresan en los siguientes términos, el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando, que en un sistema racional de valoración de pruebas la función de valoración cumple una doble función, a saber, política y epistémica; porque la valoración debe hacerse conforme a las máximas de experiencia que operan en un caso concreto, y en segundo lugar, a una lógica racional que ha de justificar de manera coherente y explícita a fin de salvar la decisión de cualquier viso de arbitrariedad;

Considerando, que en el contexto de lo expresado precedentemente, es de lugar que esta Suprema Corte de Justicia proceda a pasar por el tamiz de la sana crítica, en primer término, las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, a las cuales, como ya se dijo, se adhirió el querellante; en efecto, dichos sujetos procesales propusieron como medio de prueba, y como tal fue ingresada al proceso oral, la Resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se hace constar la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Félix Félix, por ostentar el mismo la condición de diputado de la República; que se impone destacar que con este dato documental probatorio, lo único que esta jurisdicción puede extraer es que el Séptimo Juzgado de la Instrucción

del Distrito Nacional, al comprobar la calidad del imputado y por su condición de legislador pronunció su incompetencia para conocer de la instrucción preparatoria del caso en cuestión, lo cual, para los fines de la imputación que pesa sobre el encartado, no aporta ningún aspecto relevante y pertinente para configurar el tipo penal del que se le acusa, más bien, la aludida resolución es, sin dudas, un acto de carácter procesal certificante que lo único que prueba es la declaratoria de incompetencia del reiteradamente citado Juzgado de la Instrucción para conocer de la instrucción preparatoria; en consecuencia, no es relevante para el descubrimiento de la verdad del caso del cual ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, por lo que debe ser descartada como dato probatorio para establecer la culpabilidad del imputado en el caso en cuestión;

Considerando, que en ese mismo tenor, el Ministerio Público, presentó como prueba documental el Certificado de Elección, del nivel congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitido por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Félix Félix, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de Pedernales; cuyo elemento de prueba lo único que demuestra es que el encartado es Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales; prueba esta que además, es del tipo certificante y que al no ser contradicha por las partes, se manifiesta como un incontestable hecho notorio, que por su carácter no es objeto de prueba y por vía de consecuencia no versa sobre la existencia del hecho delictuoso atribuido al imputado;

Considerando, que en esa misma tesitura el Ministerio Público, presentó como prueba documental el Recibo de pago núm. 41084, de fecha 30 de noviembre de 2009, de la Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta, según el alegato de la acusación, que el señor Héctor Darío Félix Félix, recibe la cantidad de €55,100 euros, de manos del señor Wellington Rojas Rosario, para realizar una transferencia; sin embargo, al someter al escrutinio de la sana crítica racional ese elemento probatorio, se puede determinar que contrario a lo afirmado por el Ministerio Público en su intención probatoria con respecto al elemento de prueba prealudido, se pudo comprobar que el recibo que se erige en el punto nodal para demostrar el hecho punible contenido en la acusación, fue expedido por Inversiones Guerrero & Peña, Euro - Dollar, en fecha 30 de noviembre de 2009, y en el mismo se hace constar, que fue recibido de Wellington Rojas, la suma de € 55,100 euros, cuyo concepto, según se desprende del recibo que se examina, era para "transferencia"; lo que pone de manifiesto, y así fue admitido por la testigo Carmen Cesarina Valdez, que ese dinero fue recibido por ella y no por el encartado, aunque por sus instrucciones en su calidad de administrador de la empresa Inversiones Guerrero & Peña, Euro - Dollar, cuyo recibo, en modo alguno se puede catalogar como uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, por lo que, para los fines de la inculpación que pesa sobre el imputado, carece de idoneidad para configurar el ilícito previsto en el texto citado en línea anterior, por consiguiente, y para lo que aquí importa, procede descartarlo como elemento de prueba del hecho que se le atribuye el procesado;

Considerando, que de igual modo, el Ministerio Público, presentó como pruebas documentales la Resolución núm. 573-10-00008MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dicta medida de coerción establecida en el artículo 226.4 del CPP, en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix, la acusación y ofrecimiento de pruebas de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en «Presentación de formal querrela»; que tal y como ya se ha dicho, esos elementos probatorios, si bien fueron incorporados legalmente al proceso, no son idóneos para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la imputación que se le indilga al imputado; por consiguiente, deben ser descartadas para los fines de establecer los elementos del tipo penal que se le encarta al procesado;

Considerando, que luego de valorar las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, es de lugar que esta Suprema Corte de Justicia proceda entonces a la valoración de las pruebas testimoniarles que fueron incorporadas al proceso. En ese orden de ideas, de las declaraciones del querellante, que también fue ofrecido en calidad de testigo, las que fueron percibidas por los jueces en el juicio oral, se pudo establecer, que en fecha 30 de noviembre de 2009, hizo unas negociaciones con la agencia de cambio Inversiones Guerrero Peña, Euro-Dollar, de la que era administrador el imputado, por medio de la cual le entregó cincuenta y cinco mil cien (€55,100) euros para hacer una transferencia en dólares; que el dinero lo recibió Carmen Cesarina Valdez Aquino, cajera de la

referida agencia de cambio, por orden del señor Héctor Darío Félix Félix; que en el recibo que la cajera le entregó no figura el nombre de Héctor; que no se querelló contra Cesarina, la cajera, porque fue con el imputado que hizo negocio y no con ella; que el dinero era de un empresario que hacía ese tipo de transacción de nombre Ángel María Álvarez, de Cemento Andino Dominicano; que el señor Ángel María Álvarez no se querelló porque él entiende que como le entregó el dinero a él, tiene que buscarlo, que la respuesta que Héctor le dio fue que ellos se habían quedado con ese dinero, porque su tío le debía dinero a ellos; que el señor Melvin Guerrero es el dueño de la agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña, Euro-Dollar; que al valorar esas declaraciones del querellante en calidad de testigo, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, y de acuerdo al correcto pensamiento humano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha estimado que estas declaraciones, resultaron insuficientes para establecer la culpabilidad del imputado Héctor Darío Félix Félix, en los hechos que se le imputan, toda vez que en dichas declaraciones, se pone de manifiesto que el querellante entregó los cincuenta y cinco mil cien €55,100 euros a Carmen Cesarina Valdez Aquino en su calidad de cajera de la Agencia de cambio inversiones Guerrero Peña, Euro-Dólar, más no al imputado Héctor Darío Félix Félix, quien tampoco expidió el recibo ni su firma aparece en el mismo, pues, dicho recibo numerado y fechado se expidió, precisamente, con el membrete de la agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña Euro-Dollar, por el alegado concepto de una "transferencia", de ahí que, tal como se dirá más adelante, esas declaraciones no permiten insertar la conducta que se le atribuye al imputado en los elementos descriptivos y constitutivos del tipo penal del que ha sido acusado como sujeto activo del tipo penal que se le imputa, en tanto que, no fue él que ejecutó la conducta prohibida por la ley en el ilícito de abuso de confianza, que dicho sea de paso en esta parte de la sentencia, es el hecho típico y antijurídico que figura en la acusación y en el auto de apertura a juicio; por consiguiente, la descripción que se ha hecho de ese dato probatorio y su posterior valoración crítica por esta corte, lejos de servir como un elemento de prueba para fundamentar la pretendida responsabilidad penal del encartado, lo que resulta es a todas luces insuficiente para establecer algún tipo de culpabilidad en los referidos hechos, pues, el imputado no fue quien recibió el dinero en cuestión, ni en una de las modalidades contractuales que se describen en el artículo 408 del Código Penal, para que válidamente pueda configurarse la existencia del hecho delictuoso atribuido al imputado, por lo tanto, las declaraciones vertidas en el plenario por el querellante en su indicada calidad de testigo deben ser descartadas, porque con ellas no se aporta nada que aunque sea mínimamente enerve el estado de presunción de inocencia que cubre al encartado;

Considerando, que de igual modo procede que esta jurisdicción privilegiada valore las declaraciones del testigo Melvin Robert Brea Guerrero, para establecer, luego de someterla a la crítica racional, si las mismas tienen u ofrecen algún tipo de valor para el caso que es materia de juicio. En esa tesitura, con dichas declaraciones esta Suprema Corte de Justicia, pudo establecer, que el testigo declaró en el plenario de forma dubitativa e inconsistente, afirmando que los detalles del negocio lo tiene que dar el imputado; que el recibo de fecha 30 de noviembre de 2009, es un recibo provisional, que no pasó por contabilidad, y es un recibo que se le entrega a la persona cuando se le recibe el dinero; que él se dio cuenta del problema cuando Wellington Rojas Rosario se lo puso en conocimiento; que el imputado le dijo que estaba manejando la situación; que la compañía no tuvo ningún beneficio de ese dinero porque no figuraba en la compañía, no estaba en la contabilidad porque era él el encargado general de la compañía, y que no sabe qué pasó con el dinero; que para esta Suprema Corte de Justicia, el testigo Melvin Robert Brea Guerrero, no le merece ningún tipo de credibilidad, por el alto grado de ambivalencia con que declaró en el juicio, y por demás, porque sus declaraciones no aportan nada para la cuestión jurídica que aquí se debate, esto es, el ilícito penal que se le atribuye al imputado, por lo tanto, dichas declaraciones carecen de valor para los fines de la inculpación;

Considerando, que de las declaraciones ofrecidas por la testigo Mari Cruz González Alfonseca, se desprende que ella es abogada de Euro Dollar para los asuntos laborales; que a su oficina se presentaron Wellington, Alejandro Rojas y su primo, José; que cuando la visitaron le dijo, que él tenía una deuda con Euro Dollar que en esa casa de cambio no se hacían transferencias, porque era solo una casa de cambio; que Wellington le dijo que él debía ese dinero a esa casa de cambio. Al valorar esas declaraciones conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se pudo determinar que en nada vinculan al imputado con el hecho que se le atribuye; y que por el contrario, dichas declaraciones lo que demuestran es que la presunción de

inocencia del encartado se mantiene incólume;

Considerando, que al pasar por el tamiz de la sana crítica, las declaraciones vertidas por la testigo Carmen Cesarina Valdez, se pudo establecer claramente que el imputado Héctor Darío Félix Félix, no recibió el dinero de que se trata, como lo alega el querellante, pues, fue precisamente Carmen Cesarina Valdez, en su calidad de cajera de la agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña, Euro-Dollar, quien recibió el dinero, los cincuenta y cinco mil cien euros (€55,100.00), y le informaron que no se lo podía devolver a Wellington, porque su tío Alejandro Rojas, debía ese dinero a la compañía; que fue autorizada a recibir el dinero por Héctor Darío Félix Félix, quien le dijo que no lo entregara; que el dinero entró a la compañía y se registró, como todo, que se registra; que le informaron que pusiera en el recibo como concepto, “transferencia”, pero en la compañía no se hacen transferencias; que de dichas declaraciones esta Suprema Corte de Justicia no pudo establecer, si el dinero de referencia fue entregado a la aludida compañía en calidad de mandato, o como un préstamo a uso y comodato, en depósito, alquiler, o prenda y que existiera la obligación, por parte de la compañía, de devolverlo, pues, lo único que figura en el recibo expedido por la compañía como concepto del dinero recibido, como ya se ha dicho, que fue para una supuesta “transferencia”; lo que sí quedó comprobado que el encartado no recibió el dinero, ni tampoco estampó su firma en el precitado recibo, que todo entró por la compañía; en ese sentido, es preciso dejar sentado, que todas esas dudas sobre el móvil del negocio en cuestión, lo que tiende es a beneficiar al imputado por aquella máxima latina que se erige en un valladar para proteger el estado de inocencia de una persona, conocida en nuestro derecho como *In Dubio Pro Reo*, la cual significa, que en caso de duda se debe decantar por la inocencia del procesado sometido a los rigores del proceso penal, regla esta que es universalmente conocida en el derecho procesal penal, y es, en definitiva, una égida y guardiana protectora del principio de la presunción de inocencia, como estado natural del encartado, el cual, para ser condenado se le debe destruir por medio de pruebas legalmente introducidas al juicio, lo cual no ha ocurrido en el caso;

### **EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE PESA SOBRE EL IMPUTADO**

Considerando, que como ya ha sido expresado precedentemente, la conducta prohibida por la ley que se le atribuye al imputado como presunto sujeto activo de la misma es la prevista en el artículo 408 del Código Penal, que prevé el tipo penal denominado abuso de confianza, cuyo texto penal sustantivo se expresa en el siguiente tenor:

*“Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión menor y multa de quinientos a dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos. Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos”;*

Considerando, que para que el tipo penal descrito en el referido texto legal se pueda configurar, es preciso que estén reunidos los elementos constitutivos que a continuación se consignan: a) El hecho material de sustraer o

distraer; b) El carácter fraudulento de la sustracción, distracción o intención delictual del agente; c) El perjuicio causado al propietario, poseedor detentador del objeto sustraído o distraído; d) La naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo; e) La entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada; f) Que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso, comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración;

Considerando, que del caudal probatorio que fue examinado por esta Suprema Corte de Justicia, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado, porque la conducta que se le atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza, porque el imputado no recibió la cosa objeto del presunto delito, ni la pudo distraer de manera fraudulenta, en tanto que, el dinero de que se trata entró por caja a la compañía agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña, Euro-Dollar; más aun, el delito de abuso de confianza no está caracterizado en la especie, porque no se probó que la entrega del dinero se haya operado por medio de uno de los contratos enumerados en el texto que prevé dicho delito, como son, el mandato, un préstamo a uso y comodato, un depósito, alquiler o prenda que contengan la obligación de devolver la cosa, elementos estos que son la *conditio sine qua non*, para que el tipo penal del que fue acusado el imputado se pueda acreditar y caracterizar; ello es así, porque si faltan estos elementos, los contratos precitados, el hecho injusto y antijurídico descrito en el reiteradamente citado artículo 408 del Código Penal, no existe ni puede configurarse;

Considerando, que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima *in dubio pro reo*;

Considerando, que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte acusadora no fulminaron la presunción de inocencia del imputado Héctor Darío Félix Félix, y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en el artículo 408 del Código Penal, por lo que, en esas condiciones, esta Suprema Corte de Justicia debe irremediablemente pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado;

Considerando, que del estudio del auto de apertura a juicio por el cual se apoderó a la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del caso de que se trata, se ha podido establecer que no figura ninguna parte coacusada en el proceso que se le sigue al imputado Héctor Darío Félix Félix; por consiguiente, y en virtud de la correlación fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia, en esta no se pueden acreditar otros hechos y presuntos imputados que no sean los que figuren en la acusación, por lo tanto, procede rechazar las conclusiones del querellante relativas a que la presumible parte co-acusada sea conjuntamente condenada como parte accesoria, porque no existe en el caso ningún sujeto procesal que ostente esa calidad;

#### **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:**

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció de forma accesoria de acción civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Wellington Rojas Rosario, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Ángela María Arias Cabada, en contra del imputado Héctor Darío Félix Félix;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados;

Considerando, que de igual forma, el artículo 53 del texto legal de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite

llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, sea por ante los tribunales competentes para conocer exclusivamente de la acción civil;

Considerando, que en igual sentido refiere el artículo 118 del mismo instrumento legal al disponer: “quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial”, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de este comprobada y admitida por este tribunal, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma;

Considerando, que en cuanto al fondo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien advertir que en el caso a consecuencia del descargo del imputado por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa no se configuraron tampoco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez, que no se pudo determinar la existencia del tipo penal de que trata, su autor, ni la relación de causalidad entre el hecho y los presuntos daños; por lo tanto, procede rechazar dicha constitución en actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se pronuncia en audiencia pública “En Nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

Considerando, que por aplicación combinada de los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se debe pronunciar sobre las costas, las cuales son impuestas a la parte vencida, en el presente caso, al querellante a consecuencia de la absolución del imputado.

Por tales motivos, y vistos los artículos 154 de la Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 250, 312, 318, 333, 338, 339 y 345 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal;

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por la barra de la defensa, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara al imputado Héctor Darío Félix Félix, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no configurarse en la especie los elementos constitutivos al tipo penal atribuido; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto a las conclusiones de la parte querellante con relación al co-acusado, que no son tales por no haber sido encausado, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la parte querellante en costas;

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, cuya

lectura íntegra se produjo en la audiencia pública del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)